



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 000123-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 9015-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE LUIS SURICHAQUI RECUAY
ENTIDAD : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE
 HUANCAYO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Proceso de Convocatoria de Personal por la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS TRANSITORIO Nº 08-2023-SATH (I CONVOCATORIA), llevado a cabo por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo; al haber vulnerado lo previsto en los ítems II y 1.2 de las Bases para el Proceso de Selección de Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO Nº 008-2023-SATH en las etapas de Evaluación Curricular y Entrevista Personal. Las consecuencias jurídicas de la declaración de Nulidad se precisan en el Artículo Primero de la presente Resolución.*

Lima, 17 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. El Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, en adelante la Entidad, mediante Resolución Jefatural Nº 01-065-00002242 del 27 de octubre de 2023, aprobó el Proceso de Convocatoria de Personal por la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS TRANSITORIO Nº 08-2023-SATH (I CONVOCATORIA) para cubrir el puesto de 20 notificadores, hasta el 31 de diciembre de 2023, al cual se presentó, entre otros, el señor JORGE LUIS SURICHAQUI RECUAY, en adelante el impugnante.
2. Mediante la publicación del Anexo Nº 02 - Relación de postulantes que pasan a la siguiente etapa: Evaluación Curricular - Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO Nº 008-2023-SATH, se declaró al impugnante en la condición de Apto.
3. Posteriormente, la Entidad publicó el Anexo Nº 03 – Relación de postulantes que pasan a la siguiente etapa: Entrevista Personal - Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO Nº 008-2023-SATH, declarando al impugnante en la condición de Apto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- El 21 de noviembre de 2023, la Entidad publicó los Resultados Finales – Adjudicación de Plazas de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH, en el cual el impugnante no resultó ganador de una plaza para el cargo de notificador.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 11 de diciembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales – Adjudicación de Plazas de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH, bajo los siguientes argumentos:
 - En las bases no se establecieron que ítems que serían evaluados para otorgar puntajes de 20, 21, 22 (...) o de 40.
 - No se estableció cuando se otorgaba el puntaje mínimo y cuando un postulante lograba el puntaje máximo.
 - En la etapa de entrevista si bien se establecieron puntajes mínimos y máximos no se estableció como se obtendría un puntaje de 40 o 60.
 - La falta de ítems de valoración en las etapas de evaluación curricular y entrevista personal perjudicaron al recurrente porque a pesar de haber obtenido la calificación de apto en ambas etapas en el resultado final no figuró entre la lista de 20 ganadores, sin saber siquiera el puntaje que obtuvo.
 - El 22 de noviembre de 2023 solicitó el otorgamiento de bonificación por discapacidad, debido a que se encuentra inscrito en el CONADIS por una discapacidad visual.
 - Todo el proceso de selección se llevó sin respetar las bases puesto a que no se han publicado los resultados en puntos que se obtuvieron en cada etapa de evaluación.
 - Se ha vulnerado el debido proceso.
- El 24 de junio de 2024, el impugnante presentó ampliación de su recurso de apelación, alegando principalmente que se ha evidenciado una inadecuada evaluación y asignación de puntajes en la entrevista personal y evaluación curricular.
- Mediante Oficio N° 03-013-00006174, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
- Con Oficios N°s 024281 y 024282-2024-SERVIR/TSC; notificados al impugnante y a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

15. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
16. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado en contra del Decreto Legislativo N° 1057, ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁸, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁹.
17. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
18. Con respecto a las etapas de la contratación, en el artículo 3º del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades, destacándose las siguientes etapas:
 - (i) Preparatoria.
 - (ii) Convocatoria.
 - (iii) Selección.
 - (iv) Suscripción y registro del contrato.

⁸ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁹ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19. En cuanto a la etapa de Selección, la disposición normativa antes citada prescribe lo siguiente:

“3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. (...)

El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos”.

Del análisis del caso en concreto

20. En el presente caso, se aprecia que el impugnante ha señalado su disconformidad con los Resultados Finales – Adjudicación de Plazas de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH, solicitando se declare la nulidad del proceso de convocatoria y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación curricular.

21. Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación presentado por el impugnante, se aprecia que cuestiona la falta de criterios para otorgar los puntajes en la evaluación curricular y en la entrevista personal.

22. Respecto, a la etapa de evaluación curricular, en relación al otorgamiento de puntajes, en el ítem II de las Bases para el Proceso de Selección de Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH (en adelante Bases del Concurso Público), referido a la etapa de evaluación curricular se consignó lo siguiente:

1.1.- EVALUACION CURRICULAR

Evaluación	Peso	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
Evaluación Curricular	40%	20	40

23. Conforme, se observa en el ítem II las Bases del Concurso Público respecto a Etapa de Evaluación Curricular únicamente se estableció el puntaje mínimo de 20 y el puntaje máximo de 40, sin precisar cuáles serían los factores o criterios de evaluación que se tendría en cuenta para otorgar dichos puntajes según corresponda a cada postulante. Y si bien es cierto en el perfil de puesto se estableció

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los requisitos mínimos como formación académica, experiencia laboral y competencias (capacidad de trabajo bajo presión y cumplimiento de metas, habilidades de comunicación y trabajo en equipo proactivo), más no se observa que se haya establecido los criterios para la asignación de los puntajes mínimo y máximo. En tal razón, se observa que no se ha seguido el procedimiento regular para la emisión de los resultados finales del Proceso de Selección, debido a que no ha sido realizada mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación¹⁰.

24. Sobre el particular, en cuanto a la Etapa de Evaluación Curricular, en el expediente obra el “Cuadro de calificación de postulantes al Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH” del impugnante en la cual se advierte que se le asignó 35 puntos como se advierte:

FACTORES DE EVALUACIÓN

RUBRO	PUNTAJE
EVALUACION DE CONOCIMIENTOS (sin puntaje)	Sin puntaje
EVALUACION CURRICULAR (hasta 40 puntos)	35

25. Así las cosas, se puede advertir que la Comisión de evaluación del concurso en la etapa de evaluación únicamente asignó de manera general 35 puntos al impugnante omitiendo evaluar los criterios de evaluación, esto es debido a que no se estableció ningún criterio de evaluación.
26. En relación a ello, es preciso señalar que la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de su Informe N° 271-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el ingreso a la Carrera Administrativa, ha señalado lo siguiente:

“2.7 Asimismo, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175 (...). Por lo que, las

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de estas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables”. (El resaltado es agregado)

- 27. En esa línea, cada entidad debe establecer los criterios de asignación de puntajes, los cuales deberán ser objetivos y razonables, además de primar sobre estos, el deber transparencia de los actos de la Administración Pública.
- 28. En ese sentido, se advierte que la Entidad no cumplió con evaluar los criterios de evaluación mediante los cuales se asignarían los puntajes respectivos, asignando únicamente un puntaje general lo cual le impidió al impugnante conocer que puntajes se le asignaron por cada criterio de evaluación.
- 29. Por otro lado, el impugnante también cuestiona la etapa de Entrevista Personal, en relación al otorgamiento de puntajes, en el ítem 1.2 de las Bases del Concurso Público, se consignó lo siguiente:

1.2.- ENTREVISTA PERSONAL

Evaluación	Peso	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
Entrevista Personal	60%	40	60

TIENE PUNTAJE Y ES ELIMINATORIO. La entrevista personal será realizada por la Comisión de Selección quienes evaluarán: conocimientos, desenvolvimiento, actitud, cualidades y competencias del postulante, requeridas para el servicio al cual postula. La comisión de selección, podrá considerar evaluaciones previas a la entrevista, las cuales serán sustentadas durante la entrevista.

- 30. Como es de verse, en las Bases del Concurso Público se estableció que los criterios a evaluar en la etapa de entrevista personal serían los siguientes: a) Conocimientos, b) Desenvolvimiento, c) Actitud, d) Cualidades y competencias del postulante requeridos para el servicio al cual postula. Sin embargo, no se ha precisado cual sería el puntaje que se otorgaría por cada uno de los mencionados criterios a evaluar.
- 31. Al respecto, en cuanto a la Etapa de Entrevista Personal, en el expediente obra el “Cuadro de calificación de postulantes al Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH” del impugnante en la cual se advierte que se le

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

asignó 20 puntos, conforme se observa:

Puesto: Notificador (20 vacante).

Área: Gerencia de Operaciones / Dpto. de Control y cobranza de la Deuda

Postulante : SURICHAQUI RECUAY JORGE LUIS

ENTREVISTA PERSONAL				
Descripción	Eval. 01	Eval. 02	Eval. 03	Total
PUNTAJE	7	7	6	20

32. Así las cosas, se observa que en la ficha de evaluación del impugnante solo se señala que el evaluador 01 y 02 le otorgaron el puntaje de 7 puntos, respectivamente y el evaluador 03 le otorgó 6 puntos, haciendo un total de 20 puntos, sin precisar que criterios o ítems han sido evaluados y cuál sería el puntaje que se le otorgó por cada uno de ellos.
33. Cabe agregar que, respecto a la entrevista en un proceso de selección, este Colegiado reitera su posición¹¹ que en esta etapa del proceso existe cierto margen de discrecionalidad en las entrevistas personales sobre la base de la percepción o impresión que cada entrevistador se haya formado sobre el postulante, sin embargo, **de todas formas deben presentarse criterios objetivos de calificación.**
34. Asimismo, es preciso señalar que generar un grado de objetividad en el marco de las entrevistas personales tiene plena relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional de Derecho que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que: *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*¹².

¹¹En el mismo sentido, véase las Resoluciones Nos. 01525-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de agosto de 2021; 001098-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala, del 1 de julio de 2022; 004286-2022-SERVIR/TSC- Segunda Sala, del 22 de diciembre de 2023, entre otras.

¹²Sentencia recaída en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC, fundamento jurídico 12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

35. Según lo expuesto, este Colegiado verifica que la entidad en la etapa de entrevista personal no ha evaluado los criterios de evaluación como: a) Conocimientos, b) Desenvolvimiento, c) Actitud, d) Cualidades y competencias del postulante requeridos para el servicio al cual postula, asignando el puntaje respectivo por cada criterio de evaluación a los postulantes. Dicha circunstancia, imposibilita una evaluación objetiva por parte de este Tribunal lo que, en todo caso, resulta imputable a la entidad.
36. No obstante, dada la inexistencia de evaluación de los criterios de evaluación objetivos en la fase de entrevista personal conforme a los términos descritos en las bases, es válido concluir que, en el presente caso, se afectó el derecho de acceso a la función pública del impugnante, el cual se concreta, conforme a lo explicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela *"cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución, sean razonables y objetivos"* y *"que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho"* (fundamento 206)¹³.
37. En este orden de ideas, es válido concluir que los Resultados Finales – Adjudicación de Plazas de la Convocatoria del Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH, adolecen de vicios de nulidad al encontrarse incursas en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴; por vulneración del principio de legalidad y la garantía de la debida motivación.
38. En este punto, se debe precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección invalida el acto realizado incumpliendo las condiciones previstas por las Bases, así como de los actos y etapas posteriores a éste¹⁵.
39. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún

¹³Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

¹⁵**Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





incumplimiento de las normas que rigen el Concurso, lo cual determina la invalidez, del Proceso CAS específicamente, del acto realizado en la Etapa de “Evaluación Curricular” y en la etapa de “Entrevista Personal”.

40. En relación con lo anterior, recordemos que de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁶, señala que en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.
41. En esa línea, en cuanto los efectos de la nulidad del referido concurso, debe precisarse que este Tribunal ha emitido el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2022-SERVIR/TSC, del 5 de diciembre de 2022, en la cual se ha fijado directrices de observancia obligatoria, siendo pertinente citar los siguientes:

*“47. Este supuesto se presenta cuando se detecta en el concurso público de méritos algún acto dictado por órgano incompetente, o que contravenga el ordenamiento jurídico, contenga un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En tal sentido, es posible que el postulante ganador cumpla a cabalidad con el perfil requerido; sin embargo, se presenta un defecto en el desarrollo del concurso que causa grave afectación a otros postulantes y, por lo tanto, invalida los resultados finales
(...)”*

49. Por consiguiente, de advertirse la existencia de algún vicio de nulidad en el concurso público de méritos, y evaluándose además, de forma alternativa: (i) que la afectación involucre a más de un postulante, (ii) que, de algún modo, se haya limitado la participación de los postulantes en el concurso, (iii) que se haya disuadido la concurrencia plural de los postulantes, (iv) que se advierta algún tipo de direccionamiento o favorecimiento a algún postulante determinado o, (v) que se advierta trato discriminatorio o diferenciado en alguna de las evaluaciones; corresponderá declarar la nulidad de los resultados finales del concurso público de méritos, así como de los actos sucesivos que se deriven de este, retrotraer el concurso hasta el momento en que se produjo el vicio y

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad (...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

disponer que la entidad subsane el vicio advertido a efectos de poder continuar con el desarrollo del concurso.

50. Sin embargo, de advertirse que la contratación del postulante ganador ya se ejecutó y culminó, no podrá retrotraerse el concurso público de méritos al momento del acto viciado, en la medida que ya se habría consumado, en cuyo caso la declaración de nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de los servidores o funcionarios involucrados. (El resaltado es agregado).

42. Por ende, dado el especial contexto del presente caso, corresponderá declarar la nulidad del Proceso de Convocatoria de Personal por la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS TRANSITORIO N° 08-2023-SATH (I CONVOCATORIA); al no haberse establecido los parámetros objetivos de calificación, a los que debía sujetarse la etapa de evaluación curricular y la etapa de entrevista personal; sin embargo, en cuanto a sus efectos, no podrá disponerse que se retrotraiga dicho proceso al momento de la emisión del acto viciado debido a que no es posible retrotraer sus efectos dado que la contratación era temporal estos es hasta el 31 de diciembre de 2023.
43. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se debe precisar que subsiste la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que generaron el vicio incurrido, por lo que la entidad deberá realizar el respectivo procedimiento de deslinde de responsabilidades.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Proceso de Convocatoria de Personal por la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios CAS TRANSITORIO N° 08-2023-SATH (I CONVOCATORIA), llevado a cabo por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUANCAYO; al haber vulnerado lo previsto en los ítem II y 1.2 de las Bases para el Proceso de Selección de Concurso Público de Méritos CAS TRANSITORIO N° 008-2023-SATH en las etapas de Evaluación Curricular y Entrevista Personal. Sin perjuicio de la declaración de Nulidad, y de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, citado en el considerando 40 de la presente Resolución, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE LUIS SURICHAQUI RECUAY y al SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TERCERO.- Devolver el expediente al SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO, debiendo la Entidad considerar lo señalado el numeral 12.3 del artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

